



RESOLUCIÓN REGULATORIA N° 004/2022
La Paz, 24 de mayo de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico AFSCOOP/DGE/DCF/INF/IN N° 63/2022 de fecha 20 de mayo de 2022 e Informe Legal AFSCOOP/DGE/DJ/INF N°087/2022 de 20 de mayo de 2022, antecedentes del caso, normativa legal vigente en la materia, todo lo que convino ver y se tuvo presente y,

CONSIDERANDO:

Que, el texto fundamental, consagra en su Artículo 10: *"I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados (...)"*

Que, el párrafo II, Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, manda: *"La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa"*, asimismo, su Artículo 310, reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro; en coherencia con su Artículo 55, que ordena: *"El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados (...)"*

Que, la Ley N° 356 General de Cooperativas 11 de abril de 2013, tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, según define el Artículo 10 de la citada Norma Marco: *"El derecho cooperativo, como parte del derecho social, es el conjunto de principios, normas jurídicas, jurisprudencia, precedente administrativo y doctrina atinentes a este campo, que determinan y regulan las relaciones emergentes del acto cooperativo. En el ámbito cooperativo no se constituirá una jurisdicción especial"*, reconociendo en su Artículo 11 que sus disposiciones serán de aplicación preferente en el ámbito cooperativo, por la naturaleza, especialidad y particularidad de la organización económica social cooperativa.

Que, por mandato normativo contenido en el párrafo I, Artículo 81 de la Ley General de Cooperativas, la integración en el marco del derecho cooperativo, es la unión de cooperativas para formar parte del sistema cooperativo y ser representadas a nivel regional, departamental, nacional e internacional, con la finalidad de fortalecerse económica, técnica, tecnológica, financiera y administrativamente. Además de mejorar las condiciones sociales, deportivas y culturales de las cooperativas.

Que, conforme los párrafos II y III del referido precepto legal: *"(...) El registro que se conceda a una Cooperativa para funcionar, implicará su ingreso automático al nivel inmediato superior de acuerdo a lo establecido en la estructura orgánica del movimiento cooperativo señalada en la presente Ley (...) La afiliación será al siguiente nivel superior existente cuando corresponda."*

Que, la estructura del Movimiento Cooperativo reconocida por el párrafo II, Artículo 24 de la Ley General de Cooperativas N° 356 de 11 de abril de 2013, se halla conformada por: *"1. Cooperativas de Primer Grado. Las cooperativas de base (...) 2. Cooperativas de Segundo Grado. Las centrales de cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico (...) 3. Cooperativas de Tercer Grado. De acuerdo a las características de cada sector económico e institucional son: a. Federación regional; b. Federación departamental; 4. Cooperativas de Cuarto Grado. Federaciones nacionales por sectores económicos (...) 5. Cooperativa de Quinto Grado. La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia – CONCOBOL R.L."*

**"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"**



Que, el Artículo 50 de la Ley General de Cooperativas, establece que las cooperativas tendrán la siguiente estructura: "1) La Asamblea General. 2) El Consejo de Administración. 3) El Consejo de Vigilancia. 4) El Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que establezca el estatuto orgánico o las asambleas generales.", siendo una atribución de la Asamblea General Ordinaria de una cooperativa, conforme lo establecido por el Artículo 53 de la misma norma legal: "(...) 5) Elegir y remover a los integrantes de los Consejos de Administración, Consejo de Vigilancia, Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que sean necesarios para la buena administración de la Cooperativa (...)" [subrayado agregado]

Que, el Artículo 97 de la Ley General de Cooperativas establece que las cooperativas podrán establecer en su estatuto orgánico, mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro el ámbito cooperativo, en el marco de la Ley de Arbitraje y Conciliación, ante las instancias previstas en la Ley N° 356, señalando en su Artículo 98: "(...) I. La conciliación, como instancia previa, será adoptada por las asociadas y los asociados ante las Juntas de Conciliación establecidas en cada cooperativa, de acuerdo a su estatuto orgánico. II. En caso de existir conflictos entre cooperativas de segundo y tercer grado, la conciliación se efectuará ante las Juntas de Conciliación de las Federaciones. III. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos entre cooperativas de cuarto grado o aquellos no resueltos en los grados inferiores y los Artículos 63 y 64 del Decreto Supremo N° 1995", de manera concordante, el Artículo 63 del Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, dispone: "(...) Los conflictos que se susciten entre cooperativas de primer grado no resueltos, deberán pasar a consideración de las Juntas de Conciliación de la Cooperativa de grado inmediato superior (...)", por lo que, que la solución de conflictos y controversias que se susciten dentro el ámbito cooperativo, deben aplicar los parámetros previstos por la normativa legal vigente.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 1995, dispone como contenido mínimo de los Estatutos Orgánicos de las cooperativas de 1er. grado, así como de aquellas de 2do. a 5to. grado, la "(...) Conformación del Tribunal de Honor, Junta de Conciliación (...) Régimen electoral, formas de elección y periodos de duración de los Consejos de Administración y Vigilancia, Tribunal de Honor, Comités y Comisiones (...)".

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 108 de la Ley General de Cooperativas N° 356 de 11 de abril de 2013, define que la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP, tiene las siguientes atribuciones: "1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, Decreto Supremo reglamentario, así como las normas conexas y complementarias; 2. Velar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos; 3. Regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa en el marco de la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario (...) 8. Emitir resoluciones regulatorias y particulares (...) 9. Contribuir a la resolución de conflictos entre cooperativas así como entre sus asociados."

Que, de manera concordante, el Artículo 92 del Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, agrega como atribuciones de la AFCCOOP: "1. Socializar y difundir los principios y valores cooperativos en el movimiento cooperativo, así como el seguimiento al cumplimiento de los mismos; 2. Emitir normas regulatorias para la fiscalización, supervisión y control de la gestión cooperativas; (...) 4. Emitir resoluciones regulatorias de aplicación genérica en toda Cooperativa (...) 5. Identificar el tipo de conflicto suscitado entre cooperativas o entre asociadas y asociados cooperativistas, analizar su alcance y proceder de acuerdo a normativa (...)".

CONSIDERANDO:

Que, la vía jurisdiccional juega un papel fundamental en los Estados de Derecho, constituyéndose como pilar fundamental en la democracia moderna, sin embargo, en determinados ámbitos, la judicialización de los conflictos no conllevan respuestas adecuadas y oportunas, de este modo, los métodos alternativos de conflictos, tales como la conciliación, se presentan como modelos más flexibles, caracterizados por su sencillez, celeridad, prontitud y búsqueda de entendimiento entre las partes más que de confrontación; así, el Derecho Cooperativo por los principios y valores que propugna constituye uno de los ámbitos idóneos, establecidos por Ley para la aplicación de estos mecanismos.

Que, la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos en el ámbito cooperativo, es ampliamente reconocida y promovida por el movimiento cooperativo internacional y la doctrina: "Las controversias dentro del movimiento cooperativo, es decir, los conflictos que afectan exclusivamente a los asociados, a los órganos de las cooperativas, a las cooperativas en sí mismas o a sus organizaciones de integración, deben ser objeto de

**"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"**



conciliación, mediación y/o procedimientos de arbitraje generales o especiales, antes de que las partes accedan a los tribunales de justicia generales o especiales. Debido a la importancia de las buenas relaciones personales para el éxito de las cooperativas (...) Esto es estipulado por la ley o por los estatutos de las cooperativas. En general, las partes prefieren estos procedimientos internos a los oficiales porque son más baratos, más expeditivos y también porque permiten la consideración de los aspectos sociales y humanos a nivel local. Por este motivo el legislador debe reconocer tales procedimientos e intentar que se preserven los modos tradicionales de solución de controversias." (Hagen H.; ORIENTACIONES PARA LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA, Oficina Internacional del Trabajo – 2.a edición - Ginebra: OIT; 2013), teniéndose que el sistema jurídico en el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la Constitución Política del Estado, cuyo Artículo 10 consagra: "I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz (...)" y el marco normativo citado *ut supra*, adopta y se funda en la cultura de paz, de la cual, los medios alternativos de resolución de conflictos son parte fundamental.

Que, la Alianza Cooperativa Internacional - ACI, ha establecido: "(...) las cooperativas se basan en un conjunto de valores y principios concebidos para promover la causa de la Paz, el desarrollo humano sostenible y promover el progreso social y económico de las personas a través del modelo de empresa cooperativa que contribuirá a la paz (...)" (Declaración ACI; 2006); así, el referido organismo internacional en la "Declaración de Paz Positiva a través de las cooperativas" (2019), expresó que el movimiento cooperativo, con sus cooperativas, cooperativistas, organizaciones de apoyo y representativas, más allá de las creencias y las tradiciones políticas, "(...) ha mantenido como objetivo desde sus orígenes su compromiso con la paz positiva y tiene la intención de construir una sociedad basada en los valores de la democracia, la igualdad, la solidaridad, la participación y la preocupación por la comunidad", reafirmando la cultura de paz como pilar fundamental del Movimiento Cooperativo Internacional, cuyos principios han sido reconocidos por el Artículo 6 de la Ley General de Cooperativas.

Que, en tal sentido, "(...) el nuevo modelo de gestión boliviana deberá apostar por potenciar los medios alternativos de resolución de controversias, buscando generar espacios alternativos de justicia y paz, donde los ciudadanos sean los principales protagonistas, para que de esta manera el procedimiento judicial sea el último camino a seguir. Para esto se hace necesario promocionar con mayor intensidad los métodos alternativos a la solución de controversias, debiendo valorarse las bondades de la conciliación –sea esta en sede judicial o extrajudicial– que han demostrado tener un poder creativo y efectivo en la transformación del conflicto. Asimismo, se debe desarrollar la transacción directa, mediación y el arbitraje como alternativas que permitan devolver a las partes el poder de moldear y resolver sus controversias de forma oportuna, accediendo de esta manera a una justicia sencilla, flexible y eficaz (...)" (Zaconeta H.; Reflexiones sobre la Reforma de Justicia en Bolivia; MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL; 2017), proponiendo para tal fin: "(...) Promover la diversificación de centros públicos y privados para la solución de controversias por medios alternativos (...) [énfasis agregado]; siendo la junta de conciliación la instancia creada y establecida por el marco normativo para sustanciar los procesos conciliatorios en el ámbito cooperativo, por lo que, resulta necesario promover y fortalecer su funcionamiento, en coherencia con los valores y principios cooperativos.

Que, el Informe AFSCOOP/DGE/DCF/INF/IN N° 63/2022 de fecha 20 de mayo de 2022, señaló: "(...) se concluye por la necesidad de establecer los parámetros para la resolución de conflictos en el ámbito cooperativo a través de las Juntas de Conciliación, con la finalidad de contribuir a la resolución de las controversias entre asociados o entre asociados y su cooperativa, o entre cooperativas; en el marco de la Ley N° 356 General de Cooperativas de 11 de abril de 2013 y el Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014 y, Estatutos Orgánicos de cada Cooperativa; por lo que, se recomienda proceder a la aprobación del Manual para la resolución de conflictos en el ámbito cooperativo (...)"

Que, el Informe AFSCOOP/DGE/DJ/INF N°087/2022 de 20 de mayo de 2022, concluyó: "(...) la emisión de una normativa regulatoria, relativa a la resolución de conflictos en el ámbito cooperativo, se adecúa al marco normativo legal y reglamentario en actual vigencia, recomendándose, por tanto, la emisión de una Resolución Regulatoria (...)"

Que, el Artículo 93, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, dispone que la Directora o Director General Ejecutivo es la máxima autoridad y representante legal de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas AFSCOOP.

**"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"**



POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el MANUAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO COOPERATIVO, consistente en cinco (5) partes: Disposiciones Generales, Conciliación, Junta de Conciliación, Arbitraje y Disposiciones Finales.

SEGUNDO: INSTRUIR al encargado de la Unidad de Tecnologías de la Información y Responsable de Archivo, la incorporación de la presente Resolución Regulatoria al Registro Estatal de Cooperativas (REC).

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Administrativa Financiera, la publicación de la presente Resolución Regulatoria en un medio de prensa de circulación nacional.

Dr. Miguel Angel Buitrago Medrano
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE COOPERATIVAS "AFCCOOP"

Dra. Alejandra Paola López Maida
DIRECTORA JEFES
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE COOPERATIVAS "AFCCOOP"

AFCCOOP
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE COOPERATIVAS

**"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"**



MANUAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO COOPERATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO)

El presente reglamento tiene por objeto establecer los parámetros generales para la resolución de conflictos en el ámbito cooperativo a través de las Juntas de Conciliación, cuya finalidad es la de contribuir a la resolución de las controversias entre asociadas(os) o entre asociadas(os) y su cooperativa, o entre cooperativas; en el marco de la Ley N° 356 General de Cooperativas de 11 de abril de 2013 y el Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014 y, los Estatutos Orgánicos de cada Cooperativa.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

- I. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, ante la ausencia de un Reglamento Interno de Resolución de Conflictos, podrán ser aplicadas por todas las cooperativas de 1er. a 4to., cualquiera sea el sector en el que desarrollan sus actividades, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia, siempre que no vulnere la normativa estatutaria y reglamentaria interna de la cooperativa.
- II. En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias, la aplicación del presente Reglamento, será en todo lo que no sea incompatible a la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013 y su reglamentación.

ARTÍCULO 3 (NORMATIVA LEGAL APLICABLE)

- Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009.
- Ley N° 356 General de Cooperativas de 11 de abril de 2013.
- Decreto Supremo N° 1995, Reglamento de la Ley N° 356 General de Cooperativas, de 13 de mayo de 2014.
- Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES)

- a) **Acto Cooperativo.** Son aquellos realizados por: la cooperativa con sus asociadas y asociados, entre sus asociadas y asociados, las cooperativas entre sí; el mismo, se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario.
- b) **Acta de Conciliación.** Instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes, de llegar a un acuerdo total o parcial.
- c) **Asamblea General.** Instancia soberana y la autoridad suprema en una cooperativa; sus decisiones obligan a todas las asociadas y los asociados, presentes y ausentes, siempre que se hubiesen adoptado conforme a la Ley General de Cooperativas, el Decreto Supremo reglamentario, el estatuto orgánico y el reglamento interno.
- d) **Asociadas(os).** Son asociadas y asociados de las cooperativas, las personas naturales o jurídicas que libremente decidan ingresar, cumpliendo los requisitos establecidos.
- e) **Arbitraje.** Mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos, que en el ámbito cooperativo se halla a cargo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas – CONCOBOL R.L., cuya organización, composición y funcionamiento, será establecido mediante reglamento interno.
- f) **Conciliación.** Mecanismo alternativo o extrajudicial de resolución de conflictos, entendido en el ámbito cooperativo, como aquella instancia al que las asociadas y los asociados como personas naturales y/o cooperativas como personas jurídicas, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador ante: las Juntas de Conciliación de cada cooperativa, de acuerdo a su Estatuto Orgánico; Juntas de Conciliación de las Federaciones y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, según corresponda. La Conciliación limita su actuación a facilitar el intercambio de argumentos y pareceres sobre las diferentes alternativas de solución.
- g) **Cooperativa.** Asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

**"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"**





- h) **Junta de Conciliación.** Instancia interna parte de la estructura de una cooperativa, encargada de prestar el servicio de mediación de conflictos, conciliación, círculos de paz, así como otros mecanismos de resolución integral y alterna de conflictos en el ámbito cooperativo.
- i) **Mecanismos alternativos de resolución de conflictos.** Métodos destinados a que los conflictos y/o contradicciones que puedan suscitarse entre asociadas(os) o entre asociadas(os) y su cooperativa, o entre cooperativas, que resulten dañinas o perjudiciales a los mismos y al movimiento cooperativo, puedan ser resueltas de forma armónica, de modo que contribuyan a la superación de las causas que puedan producirlas y al aprovechamiento de las experiencias generadas a propósito de las mismas, con la intervención de las juntas de conciliación.
- j) **Valores y Principios Cooperativos.**
El sistema cooperativo, en el desarrollo de sus actividades asume, respeta y practica los valores de ayuda mutua, complementariedad, honestidad, transparencia, responsabilidad y participación equitativa. Asimismo, el sistema cooperativo se rige por los siguientes principios:

Solidaridad. Es el interés por la colectividad, que permite desarrollar y promover prácticas de ayuda mutua y cooperación entre sus asociadas y asociados y de éstos con la comunidad.

Igualdad. Las asociadas y los asociados tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de acceder a los beneficios que brinda la Cooperativa, sin que existan preferencias ni privilegios para ninguna asociada o asociado.

Reciprocidad. Prestación mutua de bienes, servicios y trabajo para beneficio común, desarrollados entre asociadas y asociados, entre cooperativas y de éstas con su entorno, en armonía con el medio ambiente.

Equidad en la distribución. Todas las asociadas y los asociados deben recibir de forma equitativa, los excedentes, beneficios y servicios que otorga la cooperativa, en función de los servicios utilizados o la participación en el trabajo.

Finalidad Social. Primacía del interés social por encima del interés individual.

No lucro de sus asociados. Exclusión de actividades con fines especulativos, de forma que no se acumulen las ganancias para enriquecer a las asociadas o los asociados.

Además de los Principios Cooperativos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, se regirán por los siguientes principios:

Buena Fe. Las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.

Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.

Cultura de Paz. Los medios alternativos de resolución de controversias contribuyen al Vivir Bien.

Economía. Los procedimientos se desarrollarán evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.

Finalidad. Por el que se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.

Flexibilidad. Por el que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.

Idoneidad. La o el conciliador y la o el árbitro, legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias.

Igualdad. Las partes tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y sus pretensiones.

Imparcialidad. La o el conciliador y la o el árbitro, deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia.

Independencia. Por el que conciliadores y árbitros tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.

Legalidad. La o el conciliador y la o el árbitro, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto a la Ley y otras normas jurídicas.

Oralidad. Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.

Voluntariedad. Por el que las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.

**"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"**





CAPÍTULO II CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 5. (ORDEN DE PRELACIÓN)

- I. La primera instancia de conciliación y de intervención obligatoria a efectos de resolver los conflictos cooperativos en una cooperativa de base, es su Junta de Conciliación.
- II. Los conflictos no resueltos por las cooperativas de base, deberán ser puestos en conocimiento de Juntas de Conciliación de la instancia en grado inmediato superior para su respectivo tratamiento, respetando el orden de prelación en la estructura del movimiento cooperativo, establecida en el parágrafo II, Artículo 24 de la Ley N° 356 General de Cooperativas, hasta agotar todas las instancias internas del movimiento cooperativo.
- III. En el caso de conflictos entre cooperativas de segundo a tercer grado, la conciliación deberá efectuarse ante las Juntas de Conciliación de las Federaciones Nacionales.
- IV. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la CONCOBOL R.L., resolverá los conflictos entre cooperativas de cuarto grado y aquellos conflictos que no fueron resueltos en los grados inferiores, los mecanismos para resolver los conflictos estarán contemplados en el reglamento y se registrarán por las normas de conciliación y arbitraje vigentes.
- V. A efectos de activar la participación de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP, en la solución de conflictos al interior del ámbito cooperativo; las cooperativas, así como las asociadas y los asociados deberán presentar documentación idónea que respalde que los señalados mecanismos alternativos previos para su resolución han sido agotados, sin resultados.
- VI. La AFCCOOP coadyuvará en la solución de conflictos cooperativos con carácter previo a agotar el precitado orden de prelación, por paralelismo de Consejos de Administración y Vigilancia, inexistencia de dichos Consejos, debido a razones interés colectivo o temas orgánicos, previa valoración técnica – legal en cada caso particular.

ARTÍCULO 6. (MATERIAS EXCLUIDAS DE LA CONCILIACIÓN). No podrá someterse a la Conciliación en el ámbito cooperativo, lo siguiente:

- a) Los bienes y patrimonio de la cooperativa.
- b) La propiedad de los recursos naturales.
- c) Los contratos administrativos a favor de la cooperativa.
- d) El acceso a los servicios públicos.
- e) Las licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales o aquellos otorgados a la cooperativa en todos sus estados.
- f) Cuestiones que afecten al orden público.
- g) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- h) Las cuestiones concernientes a las funciones de órganos de cooperativa, tales como Asambleas Generales, Consejos de Administración, Vigilancia, Tribunal de Honor, Comités y Comisiones.
- i) Las cuestiones que no sean objeto de transacción.
- j) Las controversias en materia laboral y de seguridad social, por estar sometidas a disposiciones legales que le son propias.
- k) Las decisiones aprobadas o denegadas en Asamblea General.
- l) Aquellas establecidas por normativa sectorial.

ARTÍCULO 7. (CONFIDENCIALIDAD). El contenido, documentación e información conocida y producida en los procesos de la Junta de Conciliación de cada cooperativa tiene carácter confidencial de obligado cumplimiento para quienes en ellos participen. Excepcionalmente, la confidencialidad se levantará cuando:

- a) Estén comprometidos los intereses del Estado, caso en el cual, la información será entregada a la Procuraduría General del Estado.
- b) Existan indicios de comisión delictiva, caso en el cual, la información será entregada mediante requerimiento fiscal u orden judicial.

**“2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”**





- c) A requerimiento de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOOP.

ARTÍCULO 8. (PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN).

- I. La participación en el procedimiento de conciliación es personal, en cooperativas de 2do. a 4to. grado a través del Presidente del Consejo de Administración.
- II. Salvo lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de la cooperativa y/o reglamentación interna, se admitirá la representación acreditada mediante poder especial otorgado al efecto, en cuyo caso supone la declaración de voluntad del representante que interviene a nombre, por cuenta y en interés del representado, surtiendo sus efectos legales conforme lo determinado por Ley.

ARTÍCULO 9. (IDIOMA). Las partes podrán decidir sobre el o los idiomas con el que se desarrollará la conciliación; así como, la participación de traductores e intérpretes que se requieran en las actuaciones de la conciliación. A falta de acuerdo sobre el idioma, se empleará el castellano.

ARTÍCULO 10. (USO DE TECNOLOGÍAS DE COMUNICACIÓN). Los procesos de conciliación en el ámbito cooperativo podrán aplicar las nuevas tecnologías de información y comunicación, sin vulnerar ninguna norma legal o reglamentaria vigente.

ARTÍCULO 11. (AUDIENCIAS). En las audiencias de conciliación, la Junta de Conciliación aplicará los medios necesarios y adecuados para garantizar el desarrollo de la misma, sus procedimientos se desarrollarán bajo absoluto respeto del principio de imparcialidad y confidencialidad.

ARTÍCULO 12. (AUXILIO TÉCNICO). La Junta de Conciliación, previo consentimiento de las partes, podrá requerir el auxilio técnico de un experto que contribuya a precisar la controversia y a plantear alternativas de solución. La o el experto será remunerado conforme disponga el reglamento de la Junta de Conciliación o, según acuerdo de partes.

ARTÍCULO 13. (ARANCEL). Para los gastos administrativos de la Junta de Conciliación cada cooperativa podrá implementar un arancel, que permita el desarrollo de sus funciones y asesoramiento, en conformidad a lo regulado por el Estatuto Orgánico de la cooperativa y/o reglamentación interna.

ARTÍCULO 14. (LUGAR DE LA CONCILIACIÓN). La conciliación podrá realizarse en la sede de la Cooperativa o de la Junta de Conciliación. Salvo lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de la cooperativa y/o reglamentación interna, alternativamente se realizará en:

- a) El lugar que acuerden las partes.
- b) Donde se deba cumplir la obligación.
- c) El del domicilio de la o el solicitante.
- d) El de la residencia de la o del obligado.

ARTÍCULO 15. (CONCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN).

I. La conciliación concluirá con la firma del Acta de Conciliación, que mínimamente contendrá:

- a) La identificación del conciliador o miembros de la Junta de Conciliación y las partes.
- b) La relación sucinta y precisión de la controversia o conflicto cooperativo.
- c) Otras cuestiones tales como: modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en su caso, la cuantía; sanciones en caso de incumplimiento, cuando corresponda y; garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución, si corresponde.
- d) Si el acuerdo conciliatorio fuera parcial, el Acta de Conciliación contendrá expresamente los puntos respecto de los cuales se hubiera llegado a solución y los no conciliados.
- e) Lugar, fecha y hora.
- f) Firma de la o el conciliador o miembros de la Junta de Conciliación.

II. El procedimiento de conciliación también se dará por concluido en caso que las partes no lleguen a un acuerdo; hecho que deberá ser debidamente registrado expresamente y por escrito por la Junta de Conciliación.

III. En ambos casos, se deberá otorgar a las partes copia auténtica del documento respectivo.

**“2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”**





ARTÍCULO 16. (EFICACIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN). El Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por Ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 17. (EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN) En caso de incumplimiento del Acta de Conciliación, se seguirá el procedimiento establecido para la ejecución de sentencias ante autoridad judicial competente del lugar acordado por las partes. A falta de acuerdo, la autoridad judicial competente será la del lugar donde se haya celebrado el acuerdo.

CAPÍTULO III JUNTA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 18. (ELECCIÓN, DESIGNACIÓN, COMPOSICIÓN Y MANDATO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN). Los Estatutos Orgánicos y reglamentación interna de cada cooperativa regularán la elección y/o designación, composición y duración de mandato de los miembros de la Junta de Conciliación; así como, los procedimientos de sustanciación de los conflictos cooperativos puestos en conocimiento de la misma.

ARTÍCULO 19. (ATRIBUCIONES). Las Juntas de Conciliación, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Administrar procesos de conciliación para resolver las controversias que puedan ser resueltas mediante dicha vía.
- b) Facilitar el acercamiento entre las partes para que ellas busquen consenso en torno a los puntos de divergencia.
- c) Llevar un archivo de los acuerdos de mediación y emitir copias y certificaciones de éstos, cuando las asociadas(os) y/o cooperativas vinculadas al proceso así lo soliciten.
- d) Llevar archivos y estadísticas administrativas que permitan conocer cualitativamente el desarrollo de sus funciones.
- e) Promover la utilización, divulgación y el mejoramiento de la mediación, como alternativa efectiva, integral, y no judicial para la solución de los conflictos.
- f) Contribuir a la promoción de la paz social y el desarrollo de procesos de diálogo.
- g) Otras establecidas por el Estatuto Orgánico de la cooperativa y/o reglamentación interna.

ARTÍCULO 20. (INCOMPATIBILIDAD). La o el conciliador y/o los miembros de la Junta de Conciliación, no podrán actuar como árbitros, asesores o apoderados de las partes intervinientes en la conciliación por el mismo asunto, en cualquier proceso judicial o arbitral.

ARTÍCULO 21. (RESPONSABILIDAD). Los miembros de la Junta de Conciliación son responsables por la inobservancia de la legalidad del contenido del Acta de Conciliación, no así de su cumplimiento.

CAPÍTULO IV ARBITRAJE

ARTÍCULO 22. (CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CONCOBOL R.L.)

El funcionamiento y reglamentación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia R.L. - CONCOBOL R.L., se sujetará a la regulación y autorización del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Las atribuciones y procedimiento de la Junta de Conciliación se regirán por el Estatuto Orgánico de la cooperativa y/o reglamento interno aprobado en Asamblea General Extraordinaria, en caso de no contarse con este reglamento, se podrá aplicar la reglamentación aprobada para el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia R.L. - CONCOBOL R.L., extremo que deberá ser indicando por la Junta de Conciliación de la cooperativa al momento de iniciar el proceso de conciliación.

**"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"**

